



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00162/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600  
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G: [REDACTED]  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000010 /2018 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/Dª: [REDACTED]  
Abogado: [REDACTED]  
Procurador D./Dª:  
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, [REDACTED]  
[REDACTED]  
Abogado: ,  
Procurador D./Dª [REDACTED]

**S E N T E N C I A**

Ciudad Real, 18 de julio de 2018

D. [REDACTED], Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento abreviado, a instancia de [REDACTED], representada por la abogada [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Campo de Criptana, representado por el Procurador [REDACTED], asistido de la letrada [REDACTED], [REDACTED], representada por la procuradora [REDACTED], asistida del letrado [REDACTED] y [REDACTED] representado por la procuradora [REDACTED], asistida del letrado [REDACTED], ha dictado la presente sentencia.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Primero.- La citada demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 13 de noviembre de 2017, que desestima la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial.

[REDACTED]

[REDACTED]

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 23/5/2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas, se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral. A la vista de las excepciones alegadas y de la contradicción de las pruebas, se requirió a las partes para que formularan sus conclusiones por escrito; hecho lo cual, ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sostiene la defensa actora que las humedades, grietas y fisuras que tiene la vivienda de [REDACTED] son consecuencia de una fuga producida en la tubería de [REDACTED], que se habría producido a mediados de julio de 2016.

Por el contrario, los demandados sostienen que no existe prueba alguna de dicha fuga de agua y que las humedades son muy anteriores al año 2016.

SEGUNDO.- El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos". El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2



de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.” Asimismo el artículo 32 de la Ley 40/15, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la Jurisprudencia los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

TERCERO.- En el presente caso, nos hallamos ante un supuesto en el que lo fundamental es la prueba. Y existen dos informes y dos versiones contradictorias, que arrojan muchas dudas sobre lo realmente acontecido, lo que va a suponer que se exonere del pago de las costas.

El técnico municipal admite que existen importantes humedades en la vivienda, pero no sabe determinar la causa de la misma. El técnico de [REDACTED] también reconoce la existencia de las humedades, pero niega que existiera fuga de agua. La bajada de la presión la atribuye a una avería de la válvula, pero no a un escape de agua. Esto también lo corrobora el operario que hizo la cata frente a la vivienda de la parte actora, manifestando que llegó hasta la tubería y que estaba todo seco.

La mayor confrontación se da entre los dos peritos de parte. Sostiene el arquitecto [REDACTED] que “Presumiblemente, la pérdida de capacidad portante del terreno y por consiguiente de los fisuras que afectan a la vivienda son consecuencia de la fuga de agua de la tubería objeto de reparación del pasado mes de julio.”

Por el contrario, el otro perito insiste en que se trata de humedades antiguas y que ya han sido reparadas con anterioridad (“observando la existencia de reparaciones anteriores en varias de esas zonas habiéndose picado y enlucido las mismas, por lo que da a conocer que existen filtraciones por capilaridad de humedades del terreno de aguas subterráneas desde hace varios años”). En otro párrafo de su informe dice: “en dicha zona se han observado las humedades más intensas y con mayores indicios de antigüedad. Así mismo, se observan fisuras anteriores (con reparaciones anteriores de las mismas) con angulación de 45° que indican claramente asentamiento del terreno con defectos de cimentación con varios años de antigüedad”. Remarca la teoría afirmando que “se observan en la misma fisuras con importante antigüedad y reparaciones posteriores de las mismas, no solo que son de este año, sino ni siquiera de la última década”.

Esta antigüedad de las humedades cobra más verosimilitud a la vista de las fotografías aportadas en el informe del perito de la parte actora, en la que se aprecian zonas de gran deterioro del muro y los escalones, que no se corresponden con daños ocurridos recientemente. Como dice el perito de [REDACTED], “incluso el mortero de revestimiento y los ladrillos cerámicos han sido consumidos literalmente por la humedad como se puede observar en el reportaje

fotográfico, por lo que en cuanto a las humedades en la planta baja, queda claro que son anteriores al presente año y con reparaciones anteriores.”

También hay que tener presente que ninguna vivienda colindante está afectada por estas humedades, lo que excluye más aún la hipotética fuga de agua. Por último, también excluye la teoría de la rotura la circunstancia de que esté más deteriorada la zona de la vivienda más alejada de la tubería.

En consecuencia, no existe prueba suficiente de la tesis de la parte demandante, y por tanto no se puede imputar responsabilidad patrimonial, al fundarse la fuga de agua en meras conjeturas y presunciones.

CUARTO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, por las dudas que arroja el presente supuesto, no procede imponer las costas a la parte actora.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de Apelación, a tenor del art. 81 de la misma Ley procesal, al ser la cuantía del recurso inferior a los 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

## FALLO

Desestimo el Recurso contencioso-administrativo, interpuesto por [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Campo de Criptana, [REDACTED] y [REDACTED], por las razones expuestas. No se imponen las costas a ninguna de las partes.



Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno, y comuníquese, con devolución del expediente administrativo a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano encargado de su cumplimiento; practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.